



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 31 ENE. 2019

GA E-000571

Señor(a):
ISABEL CECILIA AVILA DE OVALLE
Propietaria
FINCA SAN JUAN
Carrera 52 No. 82 -275
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Ref. Auto No.

De 2019.

00000197

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1701-464

CT: 001136 del 29 de agosto de 2018

Proyecto y Revisó: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) - Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



pac
247

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 1 9 7

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ISABEL CECILIA ÁVILA DE OVALLE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.937.905"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) mediante Auto No. 00001505 del 29 de diciembre de 2014, notificado por conducta concurrente, hizo unos requerimientos a la Finca denominada SAN JUAN, propiedad de la señora ISABEL CECILIA ÁVILA DE OVALLE, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.937.905 y ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 10°43'45.00"N - Longitud: 74°59'3.69" O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Sabanalarga Atlántico..

En virtud de lo anterior, la señora ISABEL CECILIA ÁVILA DE OVALLE identificada con cedula de ciudadanía No. 26.937.905, mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el número 002698 del 4 de abril de 2016., aporta documentos solicitados en el Auto arriba N° 00001505 del 29 de diciembre de 2014.

Posteriormente esta Corporación mediante oficio No. 003161 del 12 de Julio 2016, da respuesta a la señora Isabel CECILIA ÁVILA DE OVALLE, en relación a los Documentos Aportados bajo radicado N° 002698 del 4 de abril de 2016.

Que en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y en virtud de hacerle seguimiento a las obligaciones establecidas en el Auto mencionado en el acápite anterior, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita técnica de inspección ambiental en el sitio de interés, de la cual se derivó informe Técnico N° 0001136 del 29 de agosto de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Finca San Juan, de propiedad de la señora Isabel Cecilia Ávila de Ovalle, actualmente realiza actividades agropecuarias.

Jacobi

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 1 9 7

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ISABEL CECILIA ÁVILA DE OVALLE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.937.905”

CUMPLIMIENTO ACTUAL DE LAS OBLIGACIONES:

ACTO ADMINIST RATIVO	ASUNTO	CUMPLIMIENTO		
		S I	N O	OBSERVACIONES
Auto N° 00001505 del 29 de diciembre de 2014.	Artículo Primero: El señor Juan Ovalle Ávila representante legal de la empresa Ovalle Ávila y cia en C, deberá en un término de 30 días, entregar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, un informe donde se desarrolle la guía ambiental del subsector porcícola y subsector de palma de aceite, expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.		X	En el expediente no reposan evidencias donde el señor Juan Ovalle, ha cumplido con este requerimiento hecho por la corporación autónoma regional del Atlántico. C.R.A,
	Artículo Segundo: El señor Juan Ovalle Ávila representante legal de la empresa Ovalle Ávila y cia en C, deberá en un término de 30 días, legalizar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, la captación de aguas subterráneas realizada en dos pozos profundos; para lo cual deberá diligenciar el formulario Único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas y los requisitos de una merced o concesión de aguas establecidas en el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.		X	En el expediente no reposan evidencias del cumplimiento de la legalización de captación de aguas subterráneas, sin embargo se evidencia el formulario único de solicitud para inicio de este trámite.
	Artículo Tercero: El señor Juan Ovalle Ávila representante legal de la empresa Ovalle Ávila y cia en C, deberá realizar el trámite correspondiente para obtener permiso de vertimientos líquidos de las aguas residuales producto de sus actividades, en plazo máximo de 30 días, para lo cual deberá diligenciar el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos y los requisitos establecidos en el artículo 42 del decreto 3930 de 2010.	X		En el expediente reposan evidencias donde el señor Juan Ovalle, INICIO el tramite con este requerimiento hecho por la corporación autónoma regional del Atlántico. C.R.A, sin embargo no cuenta con este permiso
	Artículo Cuarto: de manera inmediata la empresa Ovalle Ávila y cia en C, contar con los recipientes señalados para el almacenamiento temporal de los frascos que han contenido material biológico, diluyente, antibióticos, insecticidas desinfectantes, etc. Y finalmente debe dar una disposición final acorde a lo establecido en el decreto 4741 de 2005.		X	En el expediente NO reposan evidencias donde el señor Juan Ovalle, ha cumplido con este requerimiento hecho por la corporación autónoma regional del Atlántico. C.R.A,
	Artículo Quinto: De manera inmediata deberá la empresa Ovalle Ávila y cia en C, dar un manejo y disposición final adecuada a los residuos sólidos orgánicos como la mortalidad de los cerdos, de tal manera que se evite la contaminación del agua, suelo y aire.		X	En el expediente no reposan evidencias donde el señor Juan Ovalle, ha cumplido

Japci

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000197,

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ISABEL CECILIA ÁVILA DE OVALLE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.937.905”

				con este requerimiento hecho por la corporación autónoma regional del Atlántico. C.R.A.
--	--	--	--	---

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Dentro de la visita técnica de seguimiento ambiental a las instalaciones de la finca denominada SAN JUAN propiedad de la señora ISABEL CECILIA ÁVILA DE OVALLE, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 10°43'45.00"N-Longitud: 74°59'3.69" O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Sabanalarga Atlántico, se observó lo siguiente:

- ❖ Se evidenció la construcción de pozo subterráneo en la Finca San Juan.
- ❖ El pozo el día de la visita se encontró sellado, con conexiones de tuberías fuera de servicio.
- ❖ En la Finca no se encontró personal trabajando en obras de infraestructura.
- ❖ Se observa en la Finca San Juan el desarrollo de actividades de tipo agrícola.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 0001136 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental a las instalaciones de la finca denominada SAN JUAN propiedad de la señora ISABEL CECILIA ÁVILA DE OVALLE, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 10°43'45.00"N-Longitud: 74°59'3.69" O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Sabanalarga Atlántico, se concluye que:

- ❖ En la Finca San Juan ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga-Atlántico se construyó pozo de agua subterránea.
- ❖ El día de la visita se encontró que el pozo se encontraba sellado y fuera de funcionamiento.
- ❖ Dentro del expediente N° 1701-464, reposa el Auto N° 00001505 del 29 de diciembre de 2014 por medio del cual se solicitó al señor Juan Ovalle, representante legal de la empresa Ovalle Ávila & C.I.A, legalizar ante la Corporación la captación de agua Subterránea realizada en dos pozos profundos.
- ❖ En el expediente no reposan evidencias, del cumplimiento de los requerimientos dispuestos a través del Auto N° 00001505 del 29 de diciembre de 2014.

Juad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2019

00000197

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ISABEL CECILIA ÁVILA DE OVALLE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.937.905"

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del análisis de la visita de inspección ambiental por personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en la finca denominada SAN JUAN propiedad de la señora ISABEL CECILIA ÁVILA DE OVALLE, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.937.905, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 10°43'45.00"N-Longitud: 74°59'3.69" O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Sabanalarga Atlántico, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante el Auto N° 00001505 del 29 de diciembre de 2014, notificado por conducta concurrente, por medio del cual esta Autoridad Ambiental hizo unos requerimientos a la Finca en mención..

Bajo esta óptica, es posible señalar que si bien se logró evidenciar la construcción de un pozo subterráneo encontrándose sellado y fuera de servicio, en su momento, para llevar acabo la actividad agropecuaria desarrollada en la Finca SAN JUAN presuntamente se abasteció del agua proveniente de dicho pozo, sin contar con el permiso y/o autorización ambiental relacionada con la concesión de aguas subterránea, razón por la cual, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la señora ISABEL CECILIA ÁVILA DE OVALLE, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.937.905, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000197.

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ISABEL CECILIA ÁVILA DE OVALLE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.937.905"

las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a qué se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que la Ley 99 de 1993 dispone en su artículo 30 que las *Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.*

Que la misma norma el numeral 17 del artículo 31, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de*

¹ Sentencia C-818 de 2005

Japich

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 1 9 7

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ISABEL CECILIA ÁVILA DE OVALLE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.937.905”

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la señora ISABEL CECILIA ÁVILA DE OVALLE, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.937.905, en calidad de propietaria de la Finca SAN JUAN ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 10°43'45.00"N-Longitud: 74°59'3.69" O dentro de la Jurisdicción del Municipio de Sabanalarga Atlántico.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2019

00000197

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ISABEL CECILIA ÁVILA DE OVALLE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.937.905"

articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonios comunes de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.3.2.7.1. Las Disposiciones Comunes para el Requerimiento de Concesión, señala la norma y resalta en su numeral A de la siguiente manera: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para el abastecimiento doméstico en los casos que requieran derivación."

Así, en medio del contexto legal el Decreto en mención dispone en el numeral 1 de su artículo 2.2.3.2.24.2: "Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme el Decreto- Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974."

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad

Japcu

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 1 9 7

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ISABEL CECILIA ÁVILA DE OVALLE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.937.905”

económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al Permiso de Concesión de Aguas subterráneas, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora ISABEL CECILIA ÁVILA DE OVALLE, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.937.905, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

000 001 97

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ISABEL CECILIA ÁVILA DE OVALLE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 26.937.905”

CUARTO: El informe técnico N° 001136 del 29 de agosto de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

31 ENE. 2019

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp1701-464.

CT: 001136 del 29 de agosto de 2018

Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisora